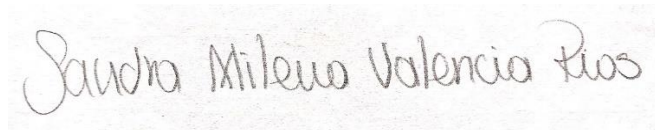


2023-083

CONSTANCIA: Manizales, abril 10 de 2023. La dejo en el sentido que la parte demandante subsanó la demanda, estando dentro del término concedido para ello, mediante el escrito que antecede.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

Auto de sustanciación número 580

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, once de abril de dos mil veintitrés.

La presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **JEIMMY MARCELA GALVEZ CÁRDENAS**, a través de apoderado de oficio, contra **EDUAR ALEXANDER HERRERA OSPINA y SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO**, luego de haber sido subsanada, reúne los requisitos de ley

previstos en los artículos 82, 386 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001, por lo tanto, el despacho la admitirá.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó el resultado de la prueba de ADN tomada en el Laboratorio de Identificación Humana "FUNDEMOS" de esta ciudad, con respecto a **SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO**, se dispone oficiarle para que informe si para la época en que se efectuó la prueba el laboratorio se encontraba certificado por la "ONAC" (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), para realizarlo y remitirnos copia de la misma.

Para la prueba de ADN correspondiente a la demandante, la menor y el demandado **EDWAR ALEXANDER HERRERA OSPINA**, se oficiará a Medicina Legal para señalar fecha y hora para la toma de muestras, lo que se hará una vez se encuentren notificados de la demanda y vencido el término de su traslado, remitiendo el respectivo formato FUS al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la ley 721 del 24 de diciembre de 2001, que modificó la ley 75 de 1968.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas**,

R E S U E L V E:

1°. **ADMITIR** la demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **JEIMMY MARCELA GALVEZ CÁRDENAS**, a través de apoderado de oficio, contra **EDUAR ALEXANDER HERRERA OSPINA y SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

3°. **NOTIFICAR** a los demandados, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Al momento de la notificación se advertirá al señor **HERRERA OSPINA**, sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba de ADN y las sanciones a que se puede hacer acreedor conforme a los artículos 44 y 386 del Código General del Proceso. La notificación se realizará a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, a los correos electrónicos suministrados.

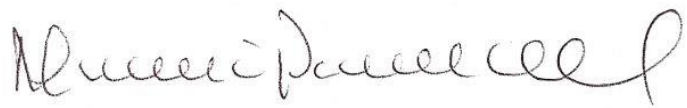
4°. **OFICIAR** al Laboratorio de Identificación Humana "FUNDEMOS" de esta ciudad, para que informen si para la época en que se efectuó la prueba código de caso No. 19504, el laboratorio se encontraba certificado por la "ONAC" (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), para realizarlo y remitirnos copia de la misma.

5°. **DECRETAR** la práctica de la prueba de ADN para la demandante, la menor y el demandado **EDWAR ALEXANDER HERRERA OSPINA**, para lo cual se oficiará a Medicina Legal para señalar fecha y hora para la prueba, lo que se hará una vez se encuentren notificados de la demanda, vencido el término de su traslado, remitiendo el respectivo formato FUS al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la ley 721 del 24 de diciembre de 2001, que modificó la ley 75 de 1968.

6°. **NOTIFICAR** este auto al Procurador y al Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

7°. **RECONOCER** personería al **Dr. ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos del amparo de pobre y el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z